

Expediente: **74/25**
Carátula: **CREDIMAS SA C/ FERREYRA MARIA DE LAS MERCEDES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **28/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20286803149 - CREDIMAS SA, -ACTOR
900000000000 - FERREYRA, MARIA DE LAS MERCEDES-DEMANDADO
20286803149 - GALVEZ, SERGIO SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 74/25



H106018507413

JUICIO: CREDIMAS SA c/ FERREYRA MARIA DE LAS MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 74/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **“CREDIMAS SA c/ FERREYRA MARIA DE LAS MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO”** y:

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Sergio Sebastián Galvez, en carácter de apoderado de la actora, promueve juicio ejecutivo en contra de **MARÍA DE LAS MERCEDES FERREYRA**, DNI n° 33.755.751, por la suma de \$365.261,32, con más sus intereses, gastos y costas.

Indica que la suma reclamada surge del resumen de cuenta de noviembre de 2024 más la certificación de deuda que acompaña.

Añade que el incumplimiento de la demandada de la prestación a su cargo (abonar el resumen mensual correspondiente) da lugar a la interposición de la presente acción.

Señala que, a fin de cumplimentar con lo preceptuado por el art. 39 de la ley 25.065, acompaña las declaraciones juradas en las que consta que el demandado y/o adicional no ha objetado ningún resumen ni ha formulado denuncia por extravío o sustracción de la respectiva tarjeta de crédito.

Acompañada documentación original, se ordenó la preparación de la vía ejecutiva (ver decreto del 13-02-25).

Así, citada la parte accionada a reconocer la firma inserta en el instrumento acompañado, no compareció pese a estar debidamente notificada, razón por la cual se tuvo por reconocida la firma y expedita la vía ejecutiva (cfr. proveído del 21-03-25). En igual fecha se dispuso se corra vista a la Sra. Agente Fiscal por una posible aplicación de la ley 24.240, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 03-04-25, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que se encuentra debidamente resguardado el orden público consumeril, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 13-05-25).

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el resumen con vencimiento **11-11-24** cumple con todos los recaudos exigidos por el art. 23 de la LTC y resulta hábil para la ejecución.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC y se ha preparado a su respecto la pertinente vía ejecutiva, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **CREDIMAS SA** en contra de **FERREYRA MARIA DE LAS MERCEDES** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$365.261,32** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **11-11-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto de los intereses debe decirse que, los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil, deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de tasa y media activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al Dr. Gálvez, que actuó en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$365.261,32** con más el interés condenado desde la fecha de mora (11-11-24) hasta el 27-05-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% por haber actuado en el doble carácter.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Gálvez que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María

Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **CREDIMAS SA** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **FERREYRA MARIA DE LAS MERCEDES** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$365.261,32** con más la suma de **\$85.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (11-11-24) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS al **DR. SERGIO SEBASTIÁN GALVEZ**, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), suma que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con **cinco días** para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$1.000.261,32** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e9252100-3a22-11f0-b600-555baf03fb7c>